



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0822/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0083, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Mireya Libe en contra de la Sentencia núm. 475/2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el diez (10) julio de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 94 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2012-0083, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Mireya Libe en contra de la Sentencia núm. 475/2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el diez (10) julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 475/2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, rechazó la acción de amparo el diez (10) de julio de dos mil doce (2012), interpuesto por la señora Mireya Libe contra la Junta Central Electoral por supuesta denegación de entrega de cédula. Cuyo dispositivo dice:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte accionada Junta Central Electoral, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 18 de junio del año 2012, no obstante estar válidamente citada.

Segundo: Rechaza el presente recurso de amparo interpuesto por la señora Mireya Libe, en contra de la Junta Central Electoral, a través de instancia de fecha 6 de junio de 2012, por las razones precedentemente indicadas.

Tercero: declara el proceso libre de costas.

Cuarto: Comisiona al ministerial Dionis Fermín Tejada Pimentel, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, para la notificación de la presente decisión.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue interpuesto por la señora Mireya Libe, a través de sus abogados, el treinta (30) de julio de dos mil doce (2012), con la finalidad de que la Junta Central Electoral le otorgue el acta de nacimiento y la cédula de identidad y electoral que entiende le corresponden.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No figura en el expediente que la referida sentencia haya sido notificada a las partes.

Sin embargo, mediante Oficio SGTC-0194-2013, emitido por la Secretaria General de este tribunal constitucional, se procedió a notificar a la Junta Central Electoral el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto en su contra.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata rechazó la acción de amparo interpuesta por la señora Mireya Libe, fundamentada en los motivos siguientes:

a. (...) el artículo 1315, establece entre otras cosas que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, y que, encontrándose en la valoración de la procedencia de un Recurso de Amparo, toca a la parte accionante demostrar al tribunal la procedencia de sus pretensiones. (sic)

b. (...) el tribunal observa que los documentos depositados por la parte accionante se encuentran en fotocopias, y a este tenor hemos señalado que las fotocopias no controvertidas tienen valor probatorio, pero esto en los casos en los que la parte en contra de quien se presenta éstas se encuentre presente, y para los casos en que la parte en contra de quien se presentan las fotocopias no se encuentre hemos señalado que hacemos compartimos, hacemos nuestro y en consecuencia aplicamos el criterio jurisprudencial manifestado por nuestra Suprema Corte de Justicia en sentencia de su Cámara Civil, 14 de enero de 1998; B.J.1046. Pág. 118-120, que entre otras cosas dice lo siguiente: “Considerando, que si bien los progresos de la técnica fotográfica permiten obtener hoy día



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reproducciones de documentos más fieles al original que las copias ordinarias, no es menos cierto que en materia de acto bajo firma privada, en el estado actual de nuestro derecho, solo el original hace fe, el cual debe ser producido todas las veces que se invoque como prueba en justicia, pues las fotocopias, en principio, están desprovistas de valor jurídico”; a partir de lo cual estimamos que la accionante no ha dado cumplimiento a la regla “actor incumbit probatio”, razón por la cual estímanos prudente, procedente y de justicia RECHAZAR el presente recurso de amparo. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, señora Mireya Libe, pretende que se declare admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y en consecuencia, rechazar en todas sus partes la decisión objeto del recurso y que se acoja la acción de amparo. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:

a. (...) la Junta Central Electoral, se ha negado de manera absoluta a entregarle la cédula de identidad y electoral alegando que la madre de la solicitante es de origen haitiano.

b. (...) por no haberle entregado la cédula no ha podido trabajar y cumplir con otros deberes y obligaciones sociales. (sic)

c. (...) no puede estar inscrita en el seguro médico..., que esto la ha limitado su vida y la de los que dependen de ella, madre, padre e hijo. (sic)

d. (...) estuvo privada de ejercer su derecho al sufragio en los pasados comicios electorales, constituyendo esto un acto que viola el derecho al sufragio, un delito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

electoral cometido por la propia Junta Central Electoral en detrimento de la demandante y candidato a favor del cual ella sufragaría. (sic)

e. (...) al recurrir en amparo, la juez basó su decisión entre otras cosas en que la accionada alegó que la Junta Central Electoral le ha retenido o quitado el acta de nacimiento y la cédula de identidad y electoral; pero que la Junta Central Electoral no vertió alegatos en respaldo de sus medios de defensa, que en virtud del artículo 1315 del C. C., le correspondió a la parte accionante probar los hechos; sin embargo, la juez de amparo, olvido que estamos en presencia de una acción constitucional, y que sobre todas las cosas, su obligación es tutelar el o los derechos de quien a ella recurre, también olvido lo precisado por el numeral 11 del artículo 7... de la Ley 137-11...; pues no se trata de una acción ordinaria, sino de la tutela de un derecho fundamental, razón por la cual debió de cumplir con lo establecido en el texto legal ya pre-citado. (sic)

f. (...) en tal virtud la juez no ha rendido una decisión efectiva, pues entendemos que el remedio ha sido peor que la enfermedad, pues la accionante se encuentra en un estado de indefinición, ya no solo frente a las acciones cometidas por la Junta Central Electoral, sino que ahora se suma la decisión del tribunal que debió de tutelar sus derechos conculcados. (sic)

g. (...) con la decisión evacuada por el Tribunal de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, al no valorar las pruebas depositadas por la accionante y al no acoger la solicitud formuladas por las accionantes consistente en que las documentaciones (acta de nacimiento) depositadas como prueba constituían una referencia debido a que la propia Junta Central Electoral no le entregaba el acta por lo que la presente acción de amparo tenía como objeto la entrega del acta de nacimiento en principio y la entrega de la cédula de identidad y electoral, cuyos documentos le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

había sido solicitado de forma reiterada a la accionada y no había obtemperado. (sic)

h. (...) a falta de tutelar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, Tratados Internacionales el Código Civil, la ley 659 sobre Actos del Estado Civil y la ley de Cédula No. 6125, modificada por la Ley 8/92 sobre Cédula de Identidad y Electoral del 13 de abril del año 1992, y en consecuencias tales violaciones persisten agravándose con mayor profundidad. (sic)

i. (...) con esta decisión la accionante continua en desamparo frente a los poderes de la Junta Central Electoral, y las violaciones a sus derechos fundamentales se han extendido y profundizado, debido a que el alegato de la juez de que las documentaciones (acta de nacimiento) depositadas bajo inventario constituyen copias razón por la cual para la juez no tienen ningún valor probatorio. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrida, Junta Central Electoral, pretende el rechazo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo por los siguientes motivos:

a. El acta de nacimiento con la cual se pretende lograr la cédula de identidad y electoral, los padres de la inscrita son extranjeros que de manera ilícita e irregular han inscrito a sus hijos en los libros de Registro del estado civil, en franca violación del texto constitucional vigente al momento de la declaración. Una decisión como la señalada no es simplemente una disposición que dirime un caso particular en beneficio de individuos determinados. Es una resolución que podría afectar todo el conglomerado social, convivencia de los ciudadanos en sociedad y convertirse en una preocupación para la seguridad jurídica de toda una nación. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La nacionalidad es un aspecto de la soberanía nacional, discrecional de los Estados, que según la perspectiva doctrinal clásica se concibe como un atributo que el Estado otorga a sus súbditos..., es una cuestión cuya determinación y regulaciones pertenecen al ámbito reservado a cada Estado, por lo que debe ser dilucidada de forma clara y precisa por el derecho interno, es decir, por la Constitución y las leyes de la República, y no ser el objeto de interpretación por la vía jurisdiccional. (sic)

c. Nuestra legislación es clara y precisa al establecer que no todos los nacidos en territorio de la República Dominicana nacen dominicanos. En tales casos, si no son residentes permanentes, deberán hacer, en principio, su inscripción por ante la delegación diplomática del país de origen. (sic)

d. La ley faculta a la Junta Central Electoral a tomar todas las previsiones tendentes al control y depuración de las solicitudes de documentos de identidad, a los fines de fortalecer el proceso de depuración del Registro Electoral y, si razonamos de acuerdo con la máxima “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, siendo el acta de nacimiento el documento principal que da origen a la cédula, y la ley le permite a la Junta Central Electoral investigar y tomar cuantas medidas entienda pertinente para la depuración del Registro Electoral, habría que preguntarse cómo se depura cualquier cosa sino radiando, alejando todo elemento que sea ajeno al conjunto que se encuentra en depuración, lo que en ningún caso es discriminación. (sic)

e. En relación con los hijos de extranjeros ilegales, la Junta Central Electoral ha aplicado el criterio jurídico que desde el año 1929 se estableció en la Constitución de la República y que la Suprema Corte de Justicia ratificó en su sentencia del 14 de diciembre del 2005, al señalar: “cuando la Constitución, en el párrafo I del artículo 11 excluye a los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquirir la nacionalidad dominicana por el jus soli, esto supone que estas personas, las que están en tránsito, han sido de algún modo autorizadas a entrar y permanecer por un determinado tiempo en el país; que si en esas circunstancias, evidentemente legítima, una extranjera alumbra en el territorio nacional, su hijo (a) por mandato de la misma Constitución, no nace dominicano; que con mayor razón, no puede serlo el hijo (a) de la madre extranjera que se encuentra en una situación irregular y, por tanto, no puede justificar su entrada y permanencia en la República Dominicana, de lo que resulta que la circunstancias apuntadas en la primera parte del artículo 11 de la Constitución, no es producto de consideraciones de raza, color, creencias u origen, sino del mandato expreso contenido en el texto fundamental. (sic)

f. (...) estamos aplicando un programa de rescate y adecentamiento del Registro del Estado Civil a fin de blindarlo de las acciones fraudulentas y dolosas, falsificaciones y suplantaciones que por tanto tiempo han afectado el sistema de Registro Civil dominicano.

g. (...) conceder documentación legal como ciudadano dominicano a una persona que, violando los artículos 31, 39 y 40 de Ley 659, así como de manera preponderante, los artículos 11 y 47 de la Constitución vigente a la fecha de la declaración, así como los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de la República del 2010, constituirían un elemento disociador del ordenamiento jurídico nacional, en virtud de que los hechos ilícitos no pueden producir efectos jurídicos validos a favor del promotor ni del beneficiario de la violación. (sic)

h. (...) no se está despojando de nacionalidad ni dejando apátrida a ninguno de los solicitantes, ya que tal y como establece la Constitución de la República de Haití, artículo 11, posee la nacionalidad haitiana todo individuo nacido de padre haitiano o madre haitiana, los cuales hayan nacido haitianos que no hayan renunciado a su nacionalidad al momento de su nacimiento, continuando dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

texto con la siguiente acotación: artículo 15, la doble nacionalidad haitiana y extranjera no es admitida en ningún caso. (sic)

i. En ese mismo tenor, hay que recalcar que obtener de manera fraudulenta y contraria a la Constitución una inscripción, no le otorga derecho de nacionalidad ni de ninguna otra índole ni a los amparitas ni a ninguna persona, pues no está sino haciendo un uso indebido, ilícito e improcedente de dicha inscripción, cuya impugnación, nulidad e inconformidad puede ser hecha por todas las vías de derecho. (sic)

j. (...) el acta de nacimiento de la inscrita y accionante es clara y precisa al establecer la nacionalidad de los padres, la cual es detallada sin la existencia de ningún habla en términos peyorativos, discriminatorios, sino que, si una persona no es nacional de la República Dominicana, no es gramaticalmente y legalmente propio llamarlo extranjero? O hasta donde podemos recordar, la palabra “haitiano” es un gentilicio que se refiere a todo aquel que es nacional del país llamado República de Haití, eso no es discriminación, ni negación de derecho. (sic)

k. (...) que las personas favorecidas con tales irregularidades, debían probar la condición de residentes legales en la República Dominicana, y que, de no aportar prueba de estatus legal o residencia legal en el país, remitir el caso a la Junta Central Electoral, para conocer del mismo y determinar, de acuerdo a la ley, por lo que los oficiales civiles tienen que abstenerse de expedir copias de actas irregulares. (sic)

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, citamos los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Acto núm. 498/06/2018 de notificación del acta de nacimiento marcada con el folio núm.75, Libro núm. 01 del Registro de Transcripción, Acta núm. 00016, año 2014, de la Oficialía del Estado Civil de Bayaguana, perteneciente a la inscrita Mireya Libe, emitida el primero (1^{ro}) de junio de dos mil dieciocho (2018).
2. Acta de nacimiento de Mireya Libe, marcada con el folio núm.75, Libro núm. 01 del Registro de Transcripción, acta 000016, año 2014, de la Oficialía del Estado Civil de Bayaguana.
3. Escrito de defensa instrumentado por la Junta Central Electoral, depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013).
4. Instancia contentiva del recurso de revisión interpuesto por Mireya Libe, el treinta (30) de julio de dos mil doce (2012).
5. Fotocopia de la Sentencia núm. 475-2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el diez (10) de julio de dos mil doce (2012).
6. Instancia contentiva de la acción de amparo interpuesta por Mireya Libe, el once (11) de junio de dos mil doce (2012).
7. Fotocopia de Certificación núm. 484027, expedida por el Ministerio de Educación a nombre de Mireya Libe, el veinte (20) agosto de dos mil once (2011).
8. Copia de Instructivo para la Aplicación de la Resolución núm. 012-2007, dictado por la Junta Central Electoral el diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Copia de Circular núm. 32-2011, emitida por la Junta Central Electoral, sobre expedición de actas de nacimiento en investigación correspondientes a los hijos (as) de ciudadanos extranjero, el diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011).
10. Copia de volante del Expediente núm. 2011-018-0000380, a nombre de Mireya Luis, bajo la nomenclatura tipo de caso en investigación de folio, del dieciocho (18) de enero de dos mil once (2011).
11. Certificado de participación en Servicio Social Estudiantil núm.10-04, Regional núm. 10, expedido el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diez (2010), por el Ministerio de Medio Ambiente.
12. Copia de la Resolución núm.02/2009, sobre la expedición de Actas del Estado Civil con Datos o Informaciones Discordantes u Omitidas emitida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil nueve (2009).
13. Copia Resolución núm. 12-2007, dictada por la Junta Central Electoral, el diez (10) de diciembre de dos mil siete (2007).
14. Fotocopia de Record de notas expedido por la Secretaría de Estado de Educación, Regional de Educación núm. 10, Santo Domingo II, Distrito Educativo núm.10-04.
15. Fotocopia de acta de nacimiento a nombre Mireya Libe, expedida por la Oficialía del Estado Civil del Municipio Yamasá, provincia Monte Plata, registrada con el núm. 00346, Libro 00081, Folio 0148, año 1993.

7. Medidas precautorias adoptada por el Tribunal Constitucional

- 7.1. Mediante comunicación núm. SGTC-390-2016, emitida por la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016),

Expediente núm. TC-05-2012-0083, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Mireya Libe en contra de la Sentencia núm. 475/2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el diez (10) julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedió a solicitar la expedición de una certificación en dónde se hiciera constar sí en el Plan de Nacional de Regularización de Extranjeros en el país figuraba el nombre de la señora Mireya Libe. Ante la falta de respuesta la indicada solicitud fue reiterada mediante Comunicación SGTC-1336-2018, el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

7.2. En respuesta a este requerimiento, la Junta Central Electoral procedió a notificar al tribunal mediante Acto núm. 498/06/2018, instrumentado el primero (1^{ro}) de junio de dos mil dieciocho (2018), el contenido del acta de nacimiento marcada con el folio núm.75, Libro núm.01 del Registro de Transcripción, acta núm. 000016, año 2014, de la Oficialía del Estado Civil de Bayaguana, perteneciente a la inscrita Mireya Libe, expedida a solicitud el veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), así como copia del acta de transcripción núm. 16 y Comunicación DNRC. -30257, del primero (1^{ro}) de junio de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso de la especie se contrae a que la señora Mireya Libe se presentó ante el Centro de Cedulación del municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, para solicitar, por primera vez, la emisión de su cédula de identidad y electoral.

En el referido centro le fue informado, según aseveraciones de la accionante, que no le podían expedir el documento de identidad, en razón de que su Certificado de nacimiento de declaración tardía núm. 000346, ratificada por sentencia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil seis (2006) y despachada el diez (10) de mayo de

Expediente núm. TC-05-2012-0083, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Mireya Libe en contra de la Sentencia núm. 475/2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el diez (10) julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil doce (2012), estaba inhabilitado por constar en la misma como declarante la madre de la solicitante la señora Niba Libe Luis, de país de nacimiento Haití, portadora del Documento núm.001551. Procediendo a intimar y poner en mora a la Junta Central Electoral mediante Acto núm. 258/2012 para la entrega de documentos, instrumentado el dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012).

Es importante anotar que, en el volante emitido por la Junta Central Electoral, para el Expediente Núm. 2011104, el once (11) de mayo de dos mil doce (2012), el nombre de la solicitante de la cédula de identidad y electoral figura como Mireya Luis y no como Mireya Libe.

Siguiendo con el orden anterior y ante la negativa de la Junta Central Electoral de entregarle su cédula, la señora Mireya Libe procedió a recurrir en amparo ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en contra de la institución, por entender que ésta le estaba vulnerando derechos fundamentales protegidos por la Constitución de la República, tales como el de portar la cédula de identidad y electoral (Art. 21: adquisición de la ciudadanía), el de un empleo (Art. 46: libertad de tránsito) y el de elegir y ser elegido (Art. 22: derecho de ciudadanía).

Al respecto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata se pronunció mediante Sentencia núm.475-2012 y rechazó la acción de amparo interpuesta, decisión que dio lugar a que la señora Mireya Libe interpusiera el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Previo a pronunciarnos en los aspectos de fondo, es necesario establecer si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley núm. 137-11. En este tenor cabe resaltar:

a. El artículo 100 señala lo siguiente:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC-0007-12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que ella se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. En el caso que nos ocupa, la trascendencia o relevancia constitucional radica e implica determinar el alcance y contenido del derecho fundamental a la nacionalidad y a adquirir cédula de identidad y electoral siendo una persona nacida de padres extranjeros ilegales en territorio dominicano; el derecho a ciudadanía, así como el debido proceso en el ámbito administrativo. Respecto a estos puntos, el Tribunal debe emitir criterios que permitan su esclarecimiento, en vista de la trascendencia social y política del hecho tratado.

d. Es así que por tratarse de derechos fundamentales y luego de verificados los documentos aportados por las partes accionantes, determinamos que en el caso que nos ocupa existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso de revisión; en consecuencia, el Tribunal debe conocer el fondo del mismo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Previo a conocer el fondo del presente recurso de revisión, este tribunal se referirá a la competencia para el conocimiento de la acción de amparo interpuesta por la señora Mireya Libe.

La señora Mireya Libe apoderó a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata para el conocimiento de la acción de amparo, el once (11) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La acción fue rechazada mediante Sentencia núm.475-2012, el diez (10) de julio de dos mil doce (2012), por las razones que constan.

Al respecto y mediante Sentencia TC-0168-13, este tribunal constitucional estableció, para estos casos, que al estar la acción de amparo dirigida a un órgano de la administración pública (en la especie la Junta Central Electoral), su conocimiento, en virtud de lo estipulado en el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, correspondía al Tribunal Contencioso Administrativo.

No obstante, en la supraindicada decisión, el Tribunal igual estableció el que, por economía procesal, optaba por conocer la acción de amparo, fundamentándose en los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad; aseverando lo siguiente:

En virtud de dichos principios, la acción de amparo procura cumplir con su finalidad esencial, ofreciendo un “procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”, según dispone el artículo 72 de la Constitución; puesto que dicha acción consiste en un mecanismo de protección contra todo acto u omisión que, de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

En la especie, se verifican con particular evidencia los requisitos de preferencia, sumariedad y celeridad que caracterizan a la acción de amparo, ante una aparente restricción a los derechos fundamentales de la recurrente, que alega se encontrase desprovista de toda documentación de identificación personal que la acredite como nacional o extranjera residente en el país.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, el Tribunal se ha pronunciado previamente sobre la posibilidad que tiene de conocer el fondo de las acciones de amparo en la Sentencia TC/0039/12 y reiterado en las sentencias TC/0071/13 y TC/0168-13.

En definitiva, el Tribunal Constitucional entiende que, en el caso que nos ocupa y, en vista de los elementos que configuran el mismo, que la competencia legal para conocer la referida acción de amparo le correspondía al Tribunal Contencioso Administrativo; en consecuencia, lo procedente sería revocar la sentencia y declinar el caso ante esa jurisdicción. Sin embargo, atendiendo a los principios de economía y autonomía procesal, celeridad, efectividad y oficiosidad, este tribunal constitucional decide conocer el fondo de la acción de amparo.

- a. En lo que respecta al fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y ante la relevancia del derecho invocado, debemos referirnos, en primer orden, al argumento planteado por la parte accionante, señora Mireya Libe, quien aduce que el juez de amparo no ha dictado una decisión efectiva, entendiendo la accionante que se encuentra en un estado de indefensión.
- b. Al respecto es preciso indicar que la Sentencia núm. 475-2012, rechazó la acción de amparo basada, en resumen, en el hecho de que:

(...) los documentos depositados por la accionante se encontraban en fotocopia, por lo que carecían de valor probatorio... que en el estatus actual de nuestro derecho, solo el original hace fe... a partir de lo cual estímanos que la accionante no ha dado cumplimiento a la regla “actor incumbit probatio”

- c. En ese tenor, debemos señalar que dentro de lo que son los principios rectores que rigen el proceso constitucional, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales estipula, en el numeral 11 de su artículo 7, lo siguiente:

Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan invocado erróneamente.

d. Por igual, el artículo 85 de la misma ley establece en asuntos de amparo: “Facultades del juez. El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y podrá decidir en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en lo relativo a las excepciones de incompetencia”.

e. Asimismo, el artículo 87 de la ley citada indica:

Poderes del juez. El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio.

f. En esas atenciones tanto el legislador como la jurisprudencia han otorgado un papel activo al juez en ciertas materias como son la laboral, de familia y de amparo. Igualmente, se requiere el papel activo del juez cuando se trata de pensión alimentaria a favor de un menor basado en el interés superior del niño.

g. Ese papel activo del juez se sustenta en el hecho de que pueda, aun de oficio, buscar las pruebas que considere necesarias para sustentar el proceso. Así, en materia laboral, el juez debe buscar las pruebas, aun cuando el fardo de estas esté a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cargo del patrono o cuando exista duda sobre la veracidad de un documento en copia.

h. Para el caso de acción de amparo y a la luz de los artículos previamente señalados, se puede advertir que el legislador concedió un papel activo al juez de amparo, al permitir que en su calidad de juez protector de derechos fundamentales y guardián de las garantías constitucionales, puede ordenar de oficio cualquier medida de instrucción que tienda al esclarecimiento de la acción, obtener datos, informaciones y documentos que sustenten la prueba de los hechos u omisiones alegados por el accionante frente al accionado.

i. Ante esas prerrogativas atribuidas al juez de amparo es desacertado rechazar la acción de tutela aduciendo que la prueba depositada se encuentra en “fotocopia”, cuando tenía plena facultad para ordenar y requerir a la entidad accionada, Junta Central Electoral, el depósito del documento en cuestión, por ser dicha institución la encargada y única autorizada para expedir actas de esa naturaleza.

j. Que el acta de nacimiento es un documento que constituye un acto del estado civil, por lo tanto, es un documento público y no un documento bajo firma privada, como lo indicó erradamente el tribunal de amparo, argumento que tampoco debió ser tomado para rechazar la acción interpuesta.

k. En definitiva, la exigencia del juez de amparo, de que le fuera presentada el acta de nacimiento original para admitir la acción, deriva en una obligación de imposible cumplimiento para la accionada Mireya Libe, justamente porque el objeto principal y fundamento la interposición de la acción de amparo ha sido por la negativa de la Junta Central Electoral a entregar ese documento original para fines de obtención de la cédula.

l. Que, así las cosas, es lo procedente revocar la sentencia recurrida; sin embargo, dada la solución de revocación de la Sentencia Núm. 475/2012, adoptada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más arriba, por incompetencia del tribunal que conoció de la acción carece de sentido declarar nueva vez revocada la referida sentencia, aun sea por otro motivo. Procede entonces, que el tribunal se avoque a conocer del fondo de la acción de amparo.

m. En este tenor y en cuanto al pedimento de la señora Mireya Libe de que se le entregue el acta de nacimiento original y consecuentemente la Junta Central Electoral le expida la cédula de identidad y electoral, sobre la base de que es merecedora de la ciudadanía dominicana por haber nacido en territorio dominicano, es preciso determinar las circunstancias que dieron origen a la negativa de expedición del acta por parte del organismo electoral.

n. Los documentos depositados en copias por la parte accionante permiten constatar que a la señora Mireya Libe le fue expedida un Acta de nacimiento por la Oficialía del Estado Civil del municipio Yamasá, provincia Monte Plata, registrada con el núm. 00346, Libro 00081, Folio 0148, del año 1993, en la que consta la declaración tardía de la niña “Mireya”, nacida en El Pulgarín de Bayaguana; madre declarante: Niba Libe Luis, de nacionalidad haitiana, ratificada mediante Sentencia núm. 1873, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.

o. El argumento bajo el cual la Junta Central Electoral rechazó la solicitud de expedición del acta de nacimiento a la señora Mireya Libe para obtener su cédula de identidad y electoral fue el hecho de que su acta había sido emitida de forma irregular y estaba inhabilitada, por constar en la referida acta que su madre era de nacionalidad haitiana, por lo que el indicado documento estaba en investigación.

p. Al respecto, debemos precisar que el acta de nacimiento es un documento indispensable para el libre desarrollo de la personalidad, tomando en consideración que éste se exige no solo para individualizar e identificar a la persona, sino que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además es el documento por excelencia para determinar que un nacional ha adquirido la mayoría de edad y, consecuentemente, la ciudadanía del Estado.

q. De igual modo, la cédula de identidad y electoral es el documento utilizado para ejercer el derecho al voto, inscripción en la escuela de nivel superior, ingresar a un trabajo, obtención de licencia de conducir, entre otras actividades de la vida pública y privada a las que no se pueden tener acceso sin este documento, por lo que impedir su obtención sin una justa causa, deviene en restricción a derechos fundamentales.

r. Al respecto, el artículo 43 de la Constitución dominicana proclama que “toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás”.

s. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), establece en su artículo 3 que “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”. Por lo que cada Estado firmante debe procurar el mínimo vital para que se respeten y se garantice el cumplimiento de los derechos fundamentales de cada ciudadano que lo habite.

t. Asimismo, el artículo 16 del mismo pacto consagra que “todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

u. En ese mismo sentido, el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el diez (10) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), y del cual República Dominicana es signataria, reconoce que “todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v. En adición a lo antes indicado, el Tribunal Constitucional garantizando el respeto a la dignidad humana, en la Sentencia TC/0168/13, del 23 de septiembre de 2013, fijó su criterio en relación con la expedición de actas de nacimiento que estén siendo investigadas por la Junta Central Electoral por supuestas irregularidades en su registro.

w. En la sentencia se estableció que la Junta Central Electoral tenía la obligación de expedir el original del certificado de declaración de nacimiento solicitado hasta tanto intervenga una decisión respecto de las irregularidades investigadas.

x. Igual se destaca en la Sentencia TC/0168/13, que la Circular núm. 32, dictada por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral, el diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), señala lo siguiente:

(...) sobre expedición de actas de nacimiento en investigación, correspondientes a hijos (as) de ciudadanos extranjeros”. Mediante dicha circular se instruyó a los oficiales del estado civil de la República a entregar las actas de nacimiento de todas aquellas personas cuyos expedientes estén siendo investigados o en proceso de revisión, hasta tanto el Pleno de la Junta Central Electoral determine su regularidad o no, conforme con lo establecido por la Resolución núm. 12-2007, sobre suspensión de actas instrumentadas de forma irregular: “De conformidad con la decisión adoptada por la Comisión de Oficialías de la Junta Central Electoral, en fecha 05 de octubre de los corrientes, cortésmente, se les instruye en el sentido de que las actas de nacimiento correspondientes a hijos (as) de ciudadanos extranjeros que se encuentren en estado de investigación, sean expedidas libremente hasta tanto el Pleno de la Junta Central Electoral determine si las mismas son válidas o no,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a la investigación correspondiente, y proceda a suspenderla provisionalmente, a demandar su nulidad por ante un Tribunal, o a reconocer su regularidad”.¹

y. El caso que hoy nos ocupa tiene un contexto análogo al dictaminado en la Sentencia TC/0168/13, dictada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), toda vez que la Junta Central Electoral se ha negado a entregar el certificado de nacimiento de la recurrente, señora Mireya Libe, alegando irregularidad bajo los mismos argumentos que los tratados en la sentencia citada.

z. Ante esas circunstancias, el Tribunal Constitucional procedió a solicitar a la Junta Central Electoral, mediante Comunicación núm. SGTC-390-2016, emitida el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la expedición de una certificación en dónde se haga constar sí en el Plan de Nacional de Regularización de Extranjeros en el país figuraba el nombre de la señora Mireya Libe, solicitud que fue reiterada mediante Comunicación SGTC-1336-2018, el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

aa. En esta virtud, la Junta Central Electoral procedió a notificar al Tribunal mediante Acto núm. 498/06/2018, instrumentado el primero (1^{ro}) de junio de dos mil dieciocho (2018), el contenido del acta de nacimiento marcada con el folio núm.75, Libro 01 del Registro de Transcripción, acta 000016, año 2014, de la oficialía del Estado Civil de Bayaguana, perteneciente a la inscrita Mireya Libe, expedida a solicitud el veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

bb. Mediante el mismo Acto núm. 498/06/2018, la Junta Central Electoral anexó acta de nacimiento original de la señora Mireya Libe, expedida para fines jurídicos; copia del Acta de transcripción núm. 16 y Comunicación DNRC. -

¹ Dicha circular consta de ese único párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30257, emitida el primero (1^{ro}) de junio de dos mil quince (2015), dando instrucción a la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Bayaguana, a los fines de cumplir con la Resolución núm.02/2009, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil nueve (2009), sobre la expedición de Actas del Estado Civil con Datos o Informaciones Discordantes u Omitidas, a los fines de proceder a indicar el lugar de nacimiento de la señora Mireya Libe en su acta de nacimiento.

cc. En esta atención y como ha quedado evidenciado, el hecho de que la Junta Central Electoral haya expedido y entregado el acta de nacimiento a la señora Mireya Libe, así como la Cédula de Identidad y Electoral, carece de objeto que este tribunal proceda a ordenar su entrega de dichos documentos cuando ya ha sido efectuada y, por vía de consecuencia, restaurado el derecho fundamental conculcado.

dd. El artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y nueve (1979), que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, establece que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inamisible en su demanda, sin examen del fondo, por falta de derecho para actuar, tales como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada.

ee. Ha sido jurisprudencia constatare que las causales de inadmisibilidad previstas en los artículos previamente citados no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, consecuentemente, puede considerarse otras causales válidas para declarar la inadmisión, como lo es la falta de objeto.

ff. Sobre ese criterio, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, estableciendo, lo siguiente: “[d]e acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), la falta de objeto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye un medio de inadmisión” (TC/0006/12, TC/0072/13, TC/0164/13, TC/0305/15 y TC/0182/16).

gg. En el caso de la especie, la falta de objeto como figura del derecho común adquiere un efecto pertinente en la aplicación del presente caso, aun tratándose de la materia constitucional, en razón de que, como ha sido establecido precedentemente, la Junta Central Electoral expidió, a solicitud de este tribunal, el acta de nacimiento correspondiente a la señora Mireya Libe, para fines judiciales, el veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 169-14, sobre Régimen Especial para Personas Nacidas en el Territorio Nacional.

hh. Fue remitida a este tribunal por igual, la correspondiente solicitud de cédula de identidad y electoral núm.402-2785043-1, a nombre de la señora Mireya Libe.

ii. Ante la comprobación de que ha sido satisfecho el requerimiento de la hoy recurrente en revisión y accionante en amparo, resulta procedente carente de objeto la referida acción; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida, debiendo declarar inadmisibles la acción de amparo por las razones que constan.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de las magistradas Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Mireya Libe contra la Sentencia núm. 475-2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el diez (10) julio de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 475-2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el diez (10) julio de dos mil doce (2012).

TERCERO: DECLARA inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la señora Mireya Libe contra la Junta Central Electoral, por las razones que constan en las motivaciones de esta decisión.

CUARTO: ORDENA la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Mireya Libe, y a la recurrida, Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARA el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ

En ejercicio de la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución dominicana y 30 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, y con el debido respeto al criterio mayoritario expresado, y en virtud de la posición adoptada en la deliberación de la misma, procedemos a emitir un voto salvado sustentado en la reiteración del precedente establecido en la Sentencia TC/0168/13, de fecha 23 de septiembre de 2013, en la cual emitimos un voto disidente, por lo que su reiteración constituye un desconocimiento de derechos constitucionalmente adquiridos. Si bien estamos de acuerdo con el dispositivo de la presente decisión, salvamos nuestro voto, por las razones que más adelante desarrollamos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

Esta decisión trata del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por la señora Mireya Libe contra la Sentencia núm. 475/2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 10 de julio de 2012, la cual decidió la acción de amparo sometida por la referida señora, en contra de la Junta Central Electoral, en reclamo de que esta institución le expidiera su cédula de identidad y electoral, la cual no le había sido expedida no obstante varios requerimientos en ese sentido. La sentencia señalada 475/12 rechazó la acción de amparo basada, en resumen, en que *“(...) los documentos depositados por la accionante se encontraban en fotocopia, por lo que carecían de valor probatorio... que en el estatus actual de nuestro derecho, solo el original hace fe... a partir de lo cual estimamos que la accionante no ha dado cumplimiento a la regla “actor incumbit probatio”*

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO SALVADO

Con el más absoluto respeto a la posición mayoritaria de esta decisión, nos permitimos expresar las siguientes consideraciones:

a. En la presente decisión el Tribunal Constitucional argumentó lo siguiente:

“En esa atención y como ha quedado evidenciado, el hecho de que la Junta Central Electoral haya expedido y entregado el acta de nacimiento a la señora Mireya Libe, así como la Cédula de Identidad y Electoral, carece de objeto que este tribunal proceda a ordenar su entrega de dichos documentos cuando ya haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sido efectuada y, por vía de consecuencia, restaurando el derecho fundamental conculcado.*²

b. Agrega la presente sentencia lo siguiente:

“Ante la comprobación de que ha sido satisfecho el requerimiento de la hoy recurrente en revisión y accionante en amparo resulta procedente carente de objeto la referida acción, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida, debiendo declarar inadmisibile la acción de amparo por las razones que constan.”³

c. Si bien compartimos estos razonamientos, salvamos nuestro voto en razón de que, en la argumentación de la presente decisión se hace referencia a la Sentencia TC/0168/13, del veinte y tres (23) de septiembre de dos mil trece (2013), (ver párrafos v), w), x), páginas 19 y 20), y especialmente en el párrafo y), página 22, el Tribunal Constitucional hace constar lo siguiente:

“El caso que hoy nos ocupa tiene un contexto análogo al dictaminado en la Sentencia TC-0168-13, del 23 de septiembre de 2013, toda vez que la Junta Central Electoral se ha negado a entregar el certificado de nacimiento de la recurrente, señora Mireya Libe, alegando irregularidad bajo los mismos argumentos que los tratados en la sentencia citada.”

d. En tal sentido, y en coherencia con el criterio expresado en el voto disidente contenido en la Sentencia TC-0168/13, al ratificar en la presente decisión el precedente sentado por la misma y emplearlo para en la solución del caso de la recurrente, señora Mireya Libe, entendemos que el mismo no aplica en la especie, pues el criterio fijado por este colegiado en la ocasión calificó como “*extranjeros*

² Párrafo cc), página 21

³ Párrafo ii), página 22



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en tránsito”, a personas de prolongada permanecía en el país, a la vez que desconoció el derecho a la nacionalidad a sus descendientes que han nacido en el territorio dominicano.

e. En razón de lo anterior, entendemos que el Tribunal Constitucional, al revocar, la sentencia recurrida en revisión, debió de limitarse a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo sometida, por carecer de objeto, tal y como lo hizo, y no referirse a la Sentencia TC/0168/13, de la cual mantenemos nuestra disidencia.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia Núm. 475/2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha diez (10) julio de dos mil doce (2012), sea revocada, y que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario